

Constancia secretarial: Manizales, seis (6) de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00834-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de diciembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Universidad de Manizales contra Mariana Giraldo Galindo y Jessica Lorena Serna Marulanda, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2021-00834-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se libere mandamiento y aporta como base del recaudo ejecutivo pagaré n.º 11993. Revisado los requisitos de los títulos valores contemplados en el C.Co. artículos 621, 671 y 673, se advierte que el documento carece de la fecha de vencimiento o exigibilidad y por ende la obligación no es exigible.

En oportuno señalar que si bien es cierto en los hechos se indicó que el vencimiento tuvo lugar el día 1º de diciembre de 2021 cuando fue llenado el pagaré, no obstante, dicha información no obra en el documento, así como tampoco éste cuenta con un espacio preimpreso para anotar la fecha de exigibilidad. Además, en la carta de instrucciones se indicó que *“la fecha será aquella en que se llenen los espacios en blanco”* sin que de dicha redacción se advierta con claridad que se trata de la fecha de vencimiento, pues también podrá ser su fecha de creación o de otro tipo, incluso la carta de instrucciones tiene fecha de suscripción del día 1º del presente mes.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»;* consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e

inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Bajo esta óptica puede librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP.

Se reconocerá personería al apoderado actor y se autorizará la dependencia judicial solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Universidad de Manizales contra Mariana Giraldo Galindo y Jessica Lorena Serna Marulanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a Ricardo Arias Díaz portador de la T.P. 350.717 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Autorizar a la abogada Mariana Jaramillo Aristizábal portadora de la T.P. 331.421 del CSJ como dependiente judicial del apoderado actor y conforme a las facultades otorgadas, quien podrá ejercer su labor siempre y cuando las solicitudes provengan del correo electrónico que la misma tenga registrado en el SIRNA.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana María Osorio Toro
ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza